

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-66-2020 DERIVADO DEL DIVERSO UT-J/0799/2020

INSTANCIA VINCULADA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOSY COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinte.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000283320, requiriendo:

"Copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, la cual fue dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco (quejoso Rosalio Ruíz).

Copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925. Cabe mencionar que supuestamente la fecha en que se remitió a la Suprema Corte a revisión fue el 14 de agosto de 1925".

- II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0799/2020.
- III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2800/2020 la Unidad General de Transparencia requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que determinaran la existencia y su clasificación.
 - IV. Presentación de informe. Mediante oficio CDAACL-2082-2020 de doce



de noviembre del año en curso, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

"En atención a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2800/2020** (...) Al respecto le comunico que se realizó su búsqueda en el sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y se advirtió que el expediente del Amparo 192/2025 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, si bien, no ingresó al Archivo Central de este Alto Tribunal para su resguardo, si no a la Casa de la Cultura Jurídica, y por correo electrónico de fecha 21 de octubre, remitió dichas constancias, las cuales, en cumplimiento a los dispuesto por la normativa en materia de transparencia se acompaña se precisa su clasificación y cotización, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo	Pública	
192/1925		Copia certificada
Juzgado Numerario		Genera costo
del Distrito en el		\$ 20.00
Estado de Jalisco		(Ver formato anexo)
(Ejecutoria)		,

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

Ahora bien, toda vez que el costo de la **copia certificada** es menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con los dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Centro la elaboró y envío como **anexo uno.**

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal Constitucional, **anexo dos.**

Finalmente, por lo que respecta a la "Copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925", se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y no se advierte el ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal del expediente de revisión relativo al citado juicio de amparo solicitado por el peticionario (...)".

V. Prorroga. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3021/2020 el Titular de la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría del Comité de



Transparencia de este Alto Tribunal acerca de aquellos expedientes susceptibles de prórroga, entre los cuales se encuentra el presente asunto.

VI. Autorización de prórroga. El veinticinco de noviembre del año en curso, mediante oficio CT-695-2020 la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento la autorización de la ampliación del plazo ordinario de los expedientes susceptibles de prórroga.

VII. Comunicado de prórroga. El veintiséis de noviembre del año en curso, se notificó al solicitante la ampliación del plazo autorizada en sesión celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3053/2020 el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que otorgue el turno correspondiente para que se elabore el proyecto de resolución.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/J-66-2020 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-709-2020, de fecha dos de diciembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

- II. Análisis de la solicitud. Como se relata en los antecedentes, el solicitante pide la información siguiente:
 - Copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, la cual fue dictada por el juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco (quejoso Rosalio Ruíz).
 - 2) Copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925.

I. Información que se pone a disposición

Como se advierte del antecedente IV, el Centro de Documentación y Análisis señaló que no tiene registro de ingreso al Archivo Central del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco; sin embargo, en virtud de que el expediente referido se encuentra en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y, vía electrónica, proporcionó las constancias solicitadas, las cuales clasifica como información pública, por no ubicarse en los supuestos de clasificación previstos en la normativa vigente. Además, informa el costo de la copia certificada de la resolución pedida, cuyo monto es menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con los dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Por lo anterior, se estima atendido este punto de la solicitud y se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante las copias certificadas de la resolución sin necesidad de cubrir costo alguna, dado que es un monto menor al previsto en la normativa interna.

II. Información inexistente



El Centro de Documentación y Análisis informó que realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, advirtiendo que no existe registro de ingreso al Archivo Central del "expediente de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925".

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Àrtículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III2, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En consecuencia, si el Centro de Documentación y Análisis³ es responsable de administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dicha instancia manifestó que no tiene registro de ingreso al Archivo Central de algún asunto relacionado con el amparo del que se pide la información, debe confirmarse la inexistencia de ese documento en los archivos del Alto Tribunal, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, sin que sea necesario dictar otras medidas para localizar la información, pues acorde con la normativa vigente esa instancia es la que, en su caso, podría tenerlo bajo su resguardo.

Por lo expuesto y fundado; se,

² "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el

procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

³ "Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte." (...)



RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado I del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ



MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.